

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23421 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Centros de características singulares, Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.*

Los Reales Decretos 2376/1985, de 18 de diciembre (modificado por el 643/1988, de 24 de junio); 2732/1986, de 24 de diciembre, y 959/1988, de 2 de septiembre, que regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, respectivamente, establecen que la elección de los miembros de sus Consejos Escolares se desarrollarán durante el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del periodo lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituya el Consejo Escolar, por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demás órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y en las Escuelas Oficiales de Idiomas, en los casos de Centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en la legislación vigente citada y en uso de la autorización que la misma le confiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. La presente Orden se aplicará a los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en el curso 1988-89 y a los Centros cuyos Consejos Escolares deban ser renovados a tenor de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento sobre Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

2. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros públicos de:

a) Educación General Básica de menos de ocho unidades, Educación Preescolar y Especial, así como a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional con características singulares.

b) A los Centros españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) A los de Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa, comprendidos en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo.

d) A los Centros de Enseñanzas Integradas que constituirán su Consejo Escolar con arreglo a la Orden de 6 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

3. A los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas que constituyeron su Consejo Escolar en el segundo trimestre del curso académico 1986-87 y a los que comenzaron su funcionamiento en el curso 1988-89.

4. A las Escuelas Oficiales de Idiomas que iniciaron su funcionamiento en el curso 1988-89.

Segundo.-1. En los Centros públicos a que se refiere esta Orden se constituirán las Juntas Electorales previstas en los artículos 31, 26 y 23 de los respectivos Reales Decretos, el día 6 de noviembre de 1989.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de las Juntas Electorales, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que, posteriormente, serán aprobados por dichas Juntas. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. Las Juntas Electorales organizarán el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, y solicitarán del Ayuntamiento, en cuyo término municipal

se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar. Esta misma designación se solicitará del Ministerio de Defensa en el caso de Centros de Convenio entre este Ministerio y el de Educación y Ciencia.

Tercero.-1. El plazo de admisión de candidaturas o representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro, concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, las Juntas Electorales respectivas harán públicas las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Cuarto.-El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos escolarizados en el Centro, o, en su caso, por los tutores legales.

Quinto.-Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Sexto.-1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 16 y el 21 de noviembre de 1989, ambos inclusive.

2. Las Juntas Electorales concretarán las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Séptimo.-1. Las Juntas Electorales proclamarán los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que se hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos por las Juntas Electorales, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Octavo.-El Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar, de Educación Especial, así como el Consejo Escolar de los Institutos de Bachillerato y Centros de Formación Profesional de características singulares, se constituirán, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre composición del Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares.

Noveno.-En los Centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas donde sea preciso la elección de Director, dicha elección deberá celebrarse por el Consejo Escolar del Centro antes del día 27 de diciembre de 1989, fecha en que la Mesa electoral prevista en los artículos 9 y 7 de los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, y 959/1988, de 2 de septiembre, respectivamente, deberá remitir la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.-A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos de los Centros a los que se refiere el apartado anterior, en la forma prevista en los artículos 14 de los Reales Decretos anteriormente citados, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar, la elección de los citados cargos, y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Undécimo.-El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno de los Centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, donde sea preciso su elección, tendrá efecto desde el 1 de enero de 1990.

Duodécimo.-Por los titulares de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales y por los Consejeros de Educación en el Exterior, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa e ilustrísima señora Directora general de Centros Escolares.